

equipos automatizados de toma de muestra y análisis de las raíces, habiéndose obtenido elementos de juicio suficientes para iniciar definitivamente el pago por riqueza a partir de la campaña mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El precio de la remolacha que las fábricas azucareras adquieran de los agricultores se calculará y satisfará, a partir de la campaña azucarera mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho, en función de la sacarosa que contenga dicho producto.

Artículo segundo.—Uno. La fijación de la riqueza sacárica de la remolacha entregada por los agricultores se efectuará por las fábricas con intervención de los grupos remolacheros respectivos.

Dos. A este efecto, las fábricas azucareras deberán disponer, para dicha campaña y antes del comienzo de la recolección de la remolacha en cada zona, de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis necesarios para hacer las determinaciones sacarimétricas correspondientes.

Artículo tercero.—Uno. Los Ministerios de Industria y de Agricultura determinarán, en función del precio base que se señale en cada campaña para la tonelada de remolacha de rendimiento medio, la riqueza sacárica correspondiente al mismo y la valoración de los grados de sacarosa y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media.

Dos. Por los Ministerios citados se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno  
**LUIS CARRERO BLANCO**

*ORDEN de 8 de marzo de 1966 por la que se amplía hasta 1 de enero de 1967 el plazo de presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado número 166»), señalaba un último plazo, que finalizó el día 1 de julio de 1964, durante el cual los Ingenieros Geógrafos ingresados en el Cuerpo antes del 20 de julio de 1957 que aspirasen a obtener el título de Doctor Ingeniero Geógrafo habían de presentar sus instancias optando por la aportación de los méritos y trabajos realizados con anterioridad a la solicitud, incluida la tesis, cuyo examen está encomendado al Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro, que actúa con carácter de Junta Calificadora.

La promulgación del Decreto de 14 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24) sobre denominaciones y facultades de los titulados por Escuelas Técnicas en aplicación de lo determinado en la Ley de 29 de abril de 1964 que reordena estas enseñanzas, ha venido a crear unas circunstancias especiales que hacen aconsejable se conceda una nueva oportunidad para los Ingenieros Geógrafos citados.

En su virtud, esta Presidencia, en uso de la autorización que le concede la disposición final tercera de la Ley de 20 de julio de 1957 sobre ordenación de las Enseñanzas Técnicas y de acuerdo con la propuesta hecha por esa Dirección General, ha tenido a bien ampliar hasta 1 de enero de 1967 el plazo de presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero, conforme al expresado sistema, para los que fueran Ingenieros Geógrafos antes de 20 de julio de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1966.

**CARRERO**

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 574/1966, de 3 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo 87 del Reglamento del impuesto de Derechos Reales.*

La actuación por el Ministerio de Hacienda de lo prevenido en el artículo veintitrés punto dos de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, según estableció la Orden de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en orden a determinar la base imponible de la cuota fija sobre los rendimientos de las explotaciones agrarias, ha culminado en un ponderado trabajo, en el que aparecen reflejados objetivamente los módulos de rendimiento, según las diversas clases de cultivos. Habiéndose calculado sobre ellos, con carácter igualmente objetivo, los gastos precisos para la obtención de tales rendimientos, se ha establecido la adecuada distinción entre los diferentes factores que en la producción agraria intervienen a efectos de determinar el porcentaje de la riqueza imponible que debe computarse como renta de la tierra, abstracción hecha del que corresponde a otros factores (trabajo, capitales circulantes invertidos, etc.).

Establecido por la Ley General Tributaria en su artículo cincuenta y dos como medio de comprobación del valor de los bienes, la capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale, es menester reconsiderar, en lo que a los Impuestos generales sobre las Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales atañe, la trascendencia de la reforma operada como consecuencia del trabajo a que antes se ha hecho referencia y, por tanto, distinguir, dentro de la total riqueza imponible, la que debe su origen a la tierra propiamente dicha de la que trae causa en los precitados distintos factores de la producción, tomando tan sólo aquella, es decir, la renta catastral como dato a considerar en la comprobación del valor de los bienes transmitidos.

Se hace, pues, preciso modificar en lo pertinente al texto del Reglamento aprobado por el Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, dando nueva redacción a su artículo ochenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El artículo ochenta y siete del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, aprobado por Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y en vigor a virtud de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, quedará redactado, con efectos a contar desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, en los siguientes términos:

Artículo ochenta y siete.—Uno) La comprobación del valor declarado cuando se practique con los datos de los trabajos catastrales se verificará capitalizando al cuatro por ciento la renta catastral.

Dos) Cuando la comprobación se practique con los datos del Registro Fiscal se capitalizará la total riqueza imponible que en aquél figure al cuatro por ciento.

Tres) Si los bienes no estuvieren inscritos en el Registro Fiscal o en el Catastro y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el artículo ochenta, se procederá a la tasación a costa del interesado.

Cuatro) En todo caso la comprobación de valores se practicará para cada finca individualmente.

Cinco) La comprobación de valores por el precio en que aparezcan arrendados los bienes se hará capitalizando al cuatro por ciento, con las reducciones establecidas en el apartado siguiente, el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media correspondiente a las rentas de los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión de que se trate o del menor tiempo transcurrido desde la celebración del contrato de arriendo.

Seis) Se deducirá del precio de arriendo, a los efectos del apartado anterior, cuando se trate de fincas rústicas, el importe de los gastos o prestaciones a que está obligado el propietario por el mismo contrato y que en éste aparezcan cifrados, y cuando se trate de fincas urbanas, la parte proporcional fijada por las disposiciones vigentes en la materia para la determinación del líquido imponible.

Artículo segundo.—El presente Decreto se aplicará a las transmisiones de bienes causadas a título de bienes «inter vivos» o «mortis causa» a partir de su publicación y a las efectuadas desde uno de enero del año actual que se encuentren pendientes de la comprobación administrativa de valores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 575/1966, de 3 de marzo, sobre Catálogo de hospitales y regionalización hospitalaria.

Para el logro de la necesaria amplitud asistencial de todas las Instituciones hospitalarias del país, la Ley de Hospitales de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos prevé en su artículo cuarto la catalogación de los hospitales que, clasificando los efectivos asistenciales del país, sirva de base para la confección del Estado General de Necesidades Hospitalarias de la Nación, de tal forma que en cada área geográfica en particular quedasen cubiertas todas las atenciones.

### I.—Catálogo

La Comisión mixta de Coordinación y Asesoramiento para las estadísticas sanitarias y benéficas constituida en el Instituto Nacional de Estadística estudió el proyecto de segundo censo de Establecimientos sanitarios y benéficos, que mereció ser aprobado por la Presidencia del Gobierno en Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. En él se preveía, en lo que a hospitales se refiere, un cuestionario detallado, que fué remitido a las distintas provincias por la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, Organismo a quien correspondió la recogida y depuración de los datos de esta encuesta.

Reunidos los datos por los servicios de la Secretaría de la Comisión Central fueron sometidos a un proceso consistente en completar los que faltaban o eran deficientes y depurar los recibidos, eliminando todas aquellas Instituciones, cuyas características no permitieron incluirlas en el concepto de hospital definido en el artículo primero de la Ley de Hospitales.

Una vez recopilados y depurados los datos de la encuesta referida a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se procedió a la formación del Catálogo propiamente dicho, clasificando los establecimientos con arreglo a los cuatro criterios señalados en la Ley: función, ámbito, nivel asistencial y su carácter patrimonial.

El anteproyecto de Catálogo así elaborado fué aprobado en principio por la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, ordenándose por la misma la publicación de los datos en los boletines oficiales de las provincias por término de veinte días para recoger cuantas observaciones o sugerencias fueran pertinentes.

Transcurrido el plazo indicado, y recogidas en lo procedente las observaciones presentadas, la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria acordó elevar al Gobierno el Catálogo de Hospitales así formado, en orden a su aprobación definitiva.

No obstante, y puesto que a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo séptimo de la Ley se encomienda a la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria la realización de los estudios precisos para tener siempre actualizada la catalogación a que se refiere el artículo cuarto, es necesario instrumentar, sin perjuicio de lo que en su día disponga la reglamentación general de hospitales en preparación, el procedimiento adecuado para tener en todo momento actualizados el número y clasificación de los hospitales que componen la Red Hospitalaria Nacional, incluyendo los nuevos establecimientos que se vayan inaugurando, las modificaciones que alteren las clasificaciones de los existentes y las desafectaciones que pudieran producirse, con carácter provisional.

### II.—Regionalización

Al propio tiempo, y ya que la Ley de Hospitales se refiere a la existencia de hospitales regionales en su artículo cuarto, ha sido preciso estudiar el señalamiento de las regiones, y para ello se han tenido en cuenta las bases técnicas que deben orientar la regionalización hospitalaria.

La región hospitalaria debe contar con los hospitales precisos para que cualquier enfermo encuentre, dentro de ella, la posibilidad de tratamiento, sea cual fuere su dolencia, en virtud de la jerarquización de los mismos, según la mayor o menor especialización de la asistencia, teniendo en cuenta las prioridades y destino de los centros hospitalarios.

A tales efectos, la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, previos los estudios oportunos, aprobó la elevación al Gobierno del proyecto de regionalización hospitalaria del país.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

### I.—Catálogo de Hospitales

Artículo primero.—Se aprueba el Catálogo de Hospitales de España que constituyen la Red Hospitalaria Nacional, referido a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el Catálogo aprobado por el Gobierno, haciendo constar en dicha publicación los siguientes datos, referidos a los hospitales civiles.

- a) Provincia.
- b) Número de orden.
- c) Nombre del establecimiento.
- d) Población.
- e) Calle o plaza y teléfono.
- f) Número de camas.
- g) Clasificación, por sus funciones, en generales, quirúrgicos, maternales, infantiles, mentales, antituberculosos, hospitales-asilos y otros.
- h) Clasificación, por su ámbito, en nacionales, regionales, provinciales y locales.
- i) Clasificación, por su nivel asistencial, en tres categorías: A, B y C.
- j) Dependencia patrimonial, indicando el Organismo o Entidad a que pertenece.

La relación de camas de los hospitales militares se incluirán en un apéndice.

### II.—Actualización del Catálogo

Artículo tercero.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, y en lo sucesivo con una periodicidad anual, se aprobarán por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, las inclusiones, modificaciones o exclusiones de centros hospitalarios en el Catálogo aprobado, y dicha actualización será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», referida a treinta y uno de diciembre del año anterior.

Dos. Las inclusiones, modificaciones y exclusiones del Catálogo se registrarán por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo cuarto.—El procedimiento para la inclusión en el Catálogo se iniciará, ya a instancia de la persona o Entidad titular del establecimiento, ya de oficio por los propios órganos de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.

Artículo quinto.—Uno. La petición del interesado comprenderá los correspondientes datos que deben figurar en el Catálogo.

Dos. Si se acuerda de oficio la iniciación del procedimiento, la Administración recabará del interesado los mismos datos que son necesarios en los supuestos de iniciación a instancia de parte.

Artículo sexto.—Iniciado el procedimiento, la Administración procederá a realizar las comprobaciones que estime oportunas sobre la adecuación de la declaración del interesado a los datos requeridos. Este podrá aducir o aportar cuantas alegaciones y pruebas considere más convenientes.

Artículo séptimo.—El expediente pasará en ese estado a informe de la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria. El informe versará, particularmente, sobre las características que reúne el establecimiento para ser calificado como hospital, y sobre la clasificación que proceda dar al mismo. El informe se emitirá, según los casos, por los Servicios centrales o regionales de la Secretaría de la Comisión Central.